

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

- 4516** *RESOLUCION de 12 de febrero de 1987, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 3/1986, de 30 de diciembre, sobre medidas urgentes para la ordenación de aprovechamientos hidráulicos en la cuenca del Segura.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 3/1986, de 30 de diciembre, sobre medidas urgentes para la ordenación de aprovechamientos hidráulicos en la cuenca del Segura número de expediente 130/000001.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de febrero de 1987.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Félix Pons Irazábal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

- 4517** *REAL DECRETO 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura.*

El ingreso de España y Portugal en la Comunidad Económica Europea ha afectado en profundidad a la política pesquera común establecida en 1983, puesto que el potencial pesquero de ambas partes es equiparable al del conjunto de la Comunidad. Junto a ello, el vencimiento de los Reglamentos estructurales comunitarios que regulan las ayudas en este área ha propiciado el establecimiento de una nueva política mediante el Reglamento (CEE) 4028/1986 del Consejo, relativo a acciones comunitarias para la mejora y adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura. Se trata de un ambicioso conjunto de programas que, de un lado, reorienta líneas de actuación ya existentes y, de otro, introduce nuevas orientaciones y cuya duración se extiende hasta 1996, de modo que en él puede encontrar importantes fuentes de financiación la necesaria reestructuración del sector pesquero español. En España, la política de reestructuración pesquera tiene una implantación notable que, en algunos aspectos, precisa de la necesaria adaptación para cubrir las necesidades previsibles a medio y largo plazo. Así, en el aspecto relativo a la reestructuración, renovación y modernización de la flota pesquera, resulta aconsejable introducir ciertas cautelas que eviten aumentos indiscriminados de potencial pesquero en España. En este sentido, se considera oportuno mantener los criterios tradicionales en la concesión de autorizaciones a los proyectos de inversión.

En este contexto se amplía el cuadro de ayudas con la inclusión de los buques de más de 33 metros de eslora que hasta la entrada de España quedaban excluidos. Por otra parte y con objeto de dar acceso a la propiedad de los buques a los pescadores no propietarios, se incentiva esta posibilidad con la concesión de ayudas en su grado máximo.

Para los proyectos de inversión en el sector de la acuicultura, así como en la instalación de estructuras para el acondicionamiento ecológico y pesquero de las franjas costeras, resulta imprescindible regular las condiciones de acceso a las ayudas previstas por la norma comunitaria, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la ordenación de dichas actividades. Por ello, se introduce la financiación para el establecimiento de arrecifes artificiales y se potencia el ya iniciado desarrollo de instalaciones de acuicultura.

La innovación introducida por la norma comunitaria en la definición de campañas experimentales de pesca supone un cambio en el sistema de ayudas aplicado hasta el momento, lo que obliga a definir las nuevas condiciones para concesión de las primas de

fomento a este tipo de actividades de prospección pesquera y comercial.

Otro aspecto importante es el establecimiento de medidas que propician la regeneración de caladeros. En este sentido, la norma comunitaria modifica el criterio anteriormente aplicado de financiación de las adaptaciones temporales de la capacidad pesquera, basado hasta ahora en el valor del activo fijo y que, desde este momento, pasa a determinarse en función del arqueo del buque de pesca.

Las acciones de cese definitivo en la actividad pesquera adquieren mayor relevancia a medio plazo. Teniendo en cuenta el factor de complementariedad que suponen en relación con las medidas de reestructuración de la flota pesquera, se ha hecho preciso efectuar una definición cuidadosa de las condiciones para el acceso a la ayuda financiera del Estado.

Los aspectos novedosos incluidos en la norma comunitaria, que suponen una ampliación del campo de acción de la política de estructuras pesqueras, hacen referencia, asimismo, a las asociaciones temporales de Empresas, equipamiento de puertos pesqueros y promoción selectiva del consumo de productos pesqueros. Dada la importancia que los citados aspectos poseen para el desarrollo futuro del sector pesquero español, se precisa una cuidadosa normalización de los mismos en el ámbito de nuestra política pesquera.

Por todo lo expuesto, resulta indispensable facilitar la máxima difusión a través de este Real Decreto de las normas contenidas en el Reglamento comunitario, singularmente orientándola a facilitar la elaboración de los programas estructurales a medio plazo y a sentar las bases para la presentación de proyectos de inversión.

El Real Decreto se concibe desde perspectivas específicas, pero necesariamente complementarias, a fin de que la reestructuración sectorial de los próximos diez años no quede desvirtuada. Así, el Estado regula las condiciones y requisitos que deben cumplirse, para cada programa de actuación, si se pretende obtener financiación estatal para ello, financiación estatal que encaja en los supuestos del Reglamento (CEE) 4028/1986 y que, por ello, permitirá el reembolso comunitario correspondiente.

Se trata, pues, de que el Estado subvenga a la modernización y desarrollo de la pesca, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 130.1 del texto constitucional. Pero esta actuación modernizadora emprendida por el Estado podría desvirtuarse en sus efectos si las Comunidades Autónomas que ostentan competencias en materia de ordenación del sector pesquero emprendieran actuaciones de similar naturaleza que obstaculizaran de alguna manera la acción estatal. De aquí que el Real Decreto, reconociendo esa competencia autonómica, contenga, junto a la regulación de los programas de ayudas y para algunos tipos de actuaciones, la normativa básica que debe cumplirse en caso de que se emprendieran actuaciones no acogidas a la financiación estatal contemplada en este Real Decreto. La competencia estatal para establecer esta normativa básica se encuentra recogida en el artículo 149.1, 13 y 19 de la Constitución. Entre la citada normativa básica destaca la directa supervisión estatal de la reconversión de la flota pesquera y de las nuevas construcciones, en virtud de la contingencia a que se encuentran sometidos los caladeros nacional y comunitario, lo que se encuentra previsto en los Reales Decretos 2413/1982, de 27 de agosto, y 665/1984, de 8 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de febrero de 1987,

DISPONGO:

I. Aspectos generales

Artículo 1.º 1. En el marco del Reglamento (CEE) 4028/1986 del Consejo relativo a las acciones comunitarias para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura, se arbitra la normativa sobre construcción de buques pesqueros, modernización y reconversión de buques, desarrollo de la acuicultura y acondicionamiento de la franja costera, campañas de pesca experimental, paralización temporal y definitiva de la actividad pesquera, equipamiento de puertos pesqueros, investigación de mercados y asociaciones temporales de Empresas pesqueras.

2. Las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus competencias establezcan ayudas para el desarrollo y adaptación de las estructuras del sector pesquero habrán de cumplir, en el

desarrollo de las mismas, los criterios básicos de ordenación del sector fijados en este Real Decreto, con independencia de que dichas ayudas incluyan la cofinanciación comunitaria.

II. Construcción de buques pesqueros

Art. 2.º En base a lo establecido en el Reglamento (CEE) 4028/1986, de 18 de diciembre, se podrá autorizar la construcción de buques pesqueros de nueve o más metros de eslora entre perpendiculares.

Norma de ordenación

Art. 3.º Para la evaluación de los proyectos de construcción se tendrá en cuenta la adaptación de cada proyecto a las capacidades pesqueras de los caladeros a que vaya destinado el nuevo buque, las nuevas tecnologías que se incorporen, la mejora en las condiciones de trabajo y de vida a bordo, la seguridad de las tripulaciones y la rentabilidad de la explotación pesquera.

Art. 4.º Toda autorización de construcción de buques pesqueros requerirá que la unidad que se vaya a construir sustituya a uno o más buques aportados como bajas, cumpliéndose las condiciones siguientes:

a) Que la aportación sea por unidades completas, por lo que ningún buque a sustituir podrá ser aplicado como baja para la construcción de más de un buque. Esta limitación no será exigida a la Empresa que proyecte renovar su flota, siempre que el número de buques aportados como baja sea, al menos, igual al de los buques a construir y que el tonelaje de registro bruto unitario de cada buque a sustituir represente como mínimo el 25 por 100 del tonelaje de registro bruto total de las bajas aportadas.

b) Que las bajas representen como mínimo el 100 por 100 del tonelaje de registro bruto de la nueva construcción. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 y en el caso de que en la normativa específica del censo o caladero no se establezcan límites al tonelaje y a la potencia del motor propulsor de la nueva construcción, los buques aportados como baja pertenecientes a dicho censo o caladero deberán cubrir al menos el 75 por 100 del tonelaje y potencia propulsora de la nueva construcción.

c) El buque o buques aportados como baja deberán haber ejercido actividad pesquera durante un mínimo de ciento veinte días en los últimos doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación del expediente de la nueva construcción.

d) Podrá eximirse del requisito de la actividad pesquera definida en el apartado c) a los buques aportados como baja que procedan de entidades oficiales de crédito u otros organismos del Estado y a los que, como consecuencia de tratados o acuerdos internacionales, hayan sido dados de baja en el censo correspondiente.

e) Los buques que se beneficien de la prima por paralización definitiva de la actividad pesquera contemplada en el apartado correspondiente no podrán, en ningún caso, ser aportados como baja para acceder a nuevas construcciones.

f) Será requisito indispensable para la entrada en servicio del nuevo buque que las unidades aportadas hayan causado baja en la tercera lista por desguace, pérdida total por accidente, exportación definitiva o por haber sido retirados definitivamente de la actividad pesquera.

Art. 5.º Además de las condiciones establecidas en el artículo anterior, para autorizar la construcción de buques pesqueros destinados a ser incluidos en un censo o caladero contingentado, se requerirá el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa específica de cada censo, caladero y modalidad de pesca.

Art. 6.º 1. Las solicitudes de nuevas construcciones y de las ayudas que procedan se tramitarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Cuando el puerto base esté situado en una Comunidad Autónoma con competencia en materia de ordenación del sector pesquero, las solicitudes se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En la tramitación de los expedientes, la Comunidad Autónoma aplicará la normativa básica del Estado además de la regulación autonómica pertinente.

Aprobado el expediente por la Comunidad Autónoma, ésta lo remitirá a la Administración del Estado para que proceda al análisis y expedición del informe vinculante sobre los aspectos no relacionados con la competencia de aquélla.

Una vez emitido dicho informe, la Comunidad Autónoma resolverá el expediente, comunicará al solicitante lo que proceda e informará a la Administración del Estado de la resolución adoptada.

b) Cuando el puerto base se sitúe en una Comunidad Autónoma sin competencia en materia de ordenación del sector pesquero, las solicitudes se presentarán ante la Secretaría General de Pesca Marítima, que tramitará y resolverá los expedientes.

2. Cuando el proyecto de nueva construcción pretenda acogerse a la financiación regulada en este Real Decreto, se aplicará el procedimiento fijado en el artículo 10.

Requisitos para la concesión de las ayudas

Art. 7.º 1. Los armadores de buques pesqueros que deseen acogerse a las ayudas establecidas en el presente Real Decreto dentro de la acción común del Reglamento (CEE) 4028/1986, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el mismo, los específicos para acceder a nuevas construcciones contemplados en este Real Decreto.

2. Conforme a dicho Reglamento, el límite establecido de nueve metros de eslora entre perpendiculares se eleva a doce metros para los barcos autorizados para practicar el arrastre.

Art. 8.º 1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, podrá conceder ayudas entre el 10 por 100 y el 30 por 100 de los costes aceptados de cada proyecto de construcción que cumpla los requisitos establecidos en el presente Real Decreto.

2. Para la concesión de las ayudas se aplicarán los criterios de prioridad establecidos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 4028/1986.

Art. 9.º Cuando se trate de pescadores profesionales que deseen, a título individual o colectivamente, acceder a la propiedad de un buque de nueva construcción para dedicarlo a la pesca, percibirán el máximo porcentaje de ayuda nacional previsto en el artículo anterior si reúnen los siguientes requisitos:

a) Hallarse en la actualidad enrolados en un buque pesquero y haber ejercido la profesión durante un período de tres años como mínimo. En el caso de colectivos, este requisito deberá ser cumplido como mínimo por uno de sus miembros.

b) No ser propietario de ninguna otra embarcación.

c) Comprometerse individual o solidariamente a que la nueva embarcación será explotada por los solicitantes durante un período mínimo de cinco años a partir de su entrada en servicio.

Procedimiento de solicitud de las ayudas

Art. 10. Las solicitudes de nuevas construcciones y de las ayudas que procedan al amparo de lo regulado en este Real Decreto se tramitarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Cuando el puerto base esté situado en una Comunidad Autónoma con competencia en materia de ordenación del sector pesquero, las solicitudes se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En la tramitación de los expedientes, la Comunidad Autónoma aplicará la normativa básica del Estado y la reguladora de la ayuda. Aprobado el expediente por la Comunidad Autónoma, ésta lo remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Ordenación Pesquera) para que proceda al análisis y expedición del informe vinculante sobre los aspectos relacionados con la competencia estatal y lo remita de acuerdo con el programa de orientación plurianual previsto en el artículo 2.º del Reglamento (CEE) 4028/1986, y con las disponibilidades presupuestarias, a la Comisión de la CEE a los efectos de percepción de la financiación correspondiente.

b) Cuando el puerto base se sitúe en una Comunidad Autónoma sin competencia en materia de ordenación del sector pesquero, las solicitudes se presentarán ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Ordenación Pesquera) que tramitará y resolverá los expedientes.

III. Modernización y reconversión de buques pesqueros

Art. 11. Podrán ser objeto de ayudas para modernización los buques con eslora entre perpendiculares igual o superior a nueve metros o a doce metros para barcos autorizados para practicar el arrastre, orientadas a racionalizar las operaciones de pesca, conservar mejor las capturas, ahorrar energía o mejorar las condiciones de trabajo y seguridad de las tripulaciones. Estos trabajos de mejora se realizarán en países comunitarios y deberán afectar a buques que posean los equipos necesarios para las operaciones de pesca y para la seguridad de sus tripulaciones.

Normas de ordenación

Art. 12. Las obras que supongan cambio de censo, caladero o modalidad de pesca deberán cumplir la normativa específica del nuevo censo, caladero y modalidad que corresponda y estar previamente autorizadas por la Administración competente.

Art. 13. Las autorizaciones de reconversión o modernización que supongan cambio de modalidad de pesca se otorgarán por la Administración competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de este Real Decreto.

Requisitos para la concesión de las ayudas

Art. 14. Las obras o modernizaciones a que se refiere el artículo 11 no podrán sobrepasar en su importe el 50 por 100 del valor de un buque nuevo del mismo tipo que el del buque de que se trate.

Art. 15. Las adquisiciones o modificaciones objeto de la modernización deberán alcanzar un coste aceptado que ascienda, como mínimo, a 3.500.000 pesetas por proyecto. Dicho límite será de 1.680.000 pesetas para los proyectos relativos a buques con una eslora entre perpendiculares comprendida entre nueve y doce metros, ambos inclusive.

Art. 16. 1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, podrá conceder ayudas entre el 10 por 100 y el 30 por 100 de los costes aceptados de cada proyecto de modernización o reconversión que cumpla los requisitos establecidos en el presente Real Decreto.

2. Conforme al Reglamento (CEE) 4028/1986, el límite establecido de nueve metros se eleva a doce metros para los barcos autorizados para practicar el arrastre.

Procedimiento de solicitud de las ayudas

Art. 17. Las solicitudes de modernización y reconversión de buques de pesca y de las ayudas que, en su caso, correspondan se tramitarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Cuando el puerto base esté situado en una Comunidad Autónoma con competencia en materia de ordenación del sector pesquero y las reformas no conlleven cambio de modalidad de pesca, los expedientes se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, que tramitará y resolverá los expedientes aplicando la normativa básica estatal y la reguladora de la subvención.

Una vez resueltos los expedientes, serán remitidos a la Secretaría General de Pesca Marítima para su envío a la Comisión de la CEE y el otorgamiento del pago de la ayuda estatal, de acuerdo con el programa de orientación plurianual previsto en el artículo 2.º del Reglamento (CEE) 4028/1986 y con las disponibilidades presupuestarias.

b) Cuando el puerto base esté situado en una Comunidad Autónoma con competencia en materia de ordenación del sector pesquero y las reformas conlleven cambio en la modalidad de pesca, los expedientes se presentarán ante la Comunidad Autónoma correspondiente, tramitándose el expediente de acuerdo con lo regulado en el artículo 10 de este Real Decreto.

c) Cuando el puerto base corresponda a una Comunidad Autónoma sin competencia en materia de ordenación del sector pesquero, las solicitudes se presentarán ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Ordenación Pesquera) que tramitará y resolverá los expedientes.

IV. Desarrollo de la acuicultura

Art. 18. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, podrá conceder ayudas a proyectos de inversión para la construcción, equipamiento, modernización o ampliación de instalaciones para el cultivo de peces, crustáceos o moluscos, en base a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 4028/1986.

Requisitos para la concesión de las ayudas

Art. 19. Para tener acceso a estas ayudas, los proyectos deberán:

a) Estar inscritos en las líneas de desarrollo del sector establecidas en el Programa de Orientación Plurianual, elaborado en coordinación con las Comunidades Autónomas.

b) Disponer de las concesiones o autorizaciones legales para llevar a cabo las obras previstas y su posterior puesta en producción. Además, los proyectos deben reunir las siguientes características:

- Presentar objetivos de producción con fines exclusivamente comerciales.

- Ser los solicitantes personas físicas o jurídicas que dispongan de suficiente capacidad técnica, propia o contratada, para la consecución de los objetivos previstos.

- Ofrecer suficientes garantías de rentabilidad económica.

Art. 20. El límite inferior de la inversión será en todos los casos de 7.000.000 de pesetas. El límite superior será de la inversión será, a su vez:

De 420 millones de pesetas cuando la inversión se refiera a instalaciones que cubran, en su proceso productivo, todas las fases del ciclo vital de las especies.

De 252 millones de pesetas cuando la inversión se refiera a instalaciones que incluyan sólo alguna fase de dicho ciclo vital.

Art. 21. Las ayudas establecidas en el artículo 18 podrán alcanzar las siguientes cuantías: Entre el 10 por 100 y el 30 por 100 del coste aceptado del proyecto para las regiones de Andalucía, Canarias, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia, y entre el 10 por 100 y el 25 por 100 en las demás regiones. Para la concesión de las ayudas, asimismo, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) 4028/1986.

Procedimiento de solicitud de las ayudas

Art. 22. Las solicitudes de ayuda para las distintas finalidades de desarrollo de la acuicultura se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, que tramitará y resolverá los expedientes, remitiéndolos a la Secretaría General de Pesca Marítima para su envío a la Comisión de la CEE y el otorgamiento de la ayuda estatal, de acuerdo con el programa de orientación plurianual previsto en el artículo 2.º del Reglamento (CEE) 4028/1986, y con las disponibilidades presupuestarias.

V. Acondicionamiento de la franja costera*Normas de ordenación*

Art. 23. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera o las Comunidades Autónomas, cuando el acondicionamiento afecte a las aguas interiores, podrá autorizar, de acuerdo con el procedimiento previsto en este Real Decreto, la instalación de estructuras fijas o móviles (en adelante arrecifes artificiales) sobre la plataforma continental en el mar territorial, dentro de la isobata de 50 metros, destinadas a proteger o potenciar zonas de especial interés ecológico o pesquero.

Art. 24. La puesta en práctica de proyectos de acondicionamiento de la franja costera debe ir acompañada de la prohibición de toda actividad de pesca en la zona protegida durante tres años, incluida la pesca con aparejos fijos o la cosecha directa.

Requisitos para la concesión de las ayudas

Art. 25. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, podrá conceder ayudas entre el 10 por 100 y el 35 por 100 del coste efectivo de los proyectos, cuando cumplan las siguientes condiciones:

a) Presentar un volumen de inversión superior a 7.000.000 de pesetas.

b) Incluir un seguimiento científico de la acción durante, al menos, tres años.

c) Ser realizado por una Organización de productores pesqueros reconocida, Cooperativa, Corporación u Organismo público.

Art. 26. Para la evaluación de los proyectos de instalación se tendrán en cuenta, prioritariamente, aquellos destinados a la recuperación de caladeros sobreexplotados o a la protección de fondos de especial interés ecológico.

Procedimiento de solicitud de las ayudas

Art. 27. Los proyectos de arrecifes artificiales que opten a la autorización mencionada en el artículo 23 deberán estar inscritos en el marco de un programa de orientación plurianual elaborado en coordinación con las Comunidades Autónomas.

Art. 28. 1. Cuando la autorización contemplada en el artículo 23 se refiera a la instalación de estructuras fijas se requerirá, con carácter previo a tal autorización la oportuna concesión del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Dirección General de Puertos y Costas), conforme al artículo 10.3 de la Ley 28/1969, sobre Costas. En los demás casos bastará el informe favorable del citado Departamento.

2. La instalación de arrecifes artificiales precisará, asimismo, el informe previo de los Ministerios de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, así como del Instituto Español de Oceanografía, teniéndose en cuenta el alcance y carácter que otorga a cada uno de ellos su normativa reguladora.

3. Los informes a que se refieren los apartados anteriores habrán de ser evacuados en el plazo máximo de un mes.

Art. 29. La Administración competente, una vez otorgada la definitiva autorización de instalación, dará conocimiento de la misma al Estado Mayor de la Armada y a la Dirección General de la Marina Mercante, a efectos de seguridad en la navegación.

VI. Pesca experimental

Art. 30. De conformidad con el Reglamento (CEE) 4028/1986, se entenderá por campaña experimental toda operación de pesca con fines comerciales efectuada en una zona determinada con el propósito de evaluar la rentabilidad de una explotación regular y duradera de los recursos pesqueros de dicha zona.

Art. 31. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Pesca Marítima, podrá conceder ayudas económicas para campañas experimentales de interés nacional. Estas ayudas podrán alcanzar para cada proyecto el 20 por 100 de los costes adaptados de cada campaña.

Requisitos para la concesión de las ayudas

Art. 32. Las campañas de pesca experimental no podrán realizarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de países terceros con los que la Comunidad Económica Europea no haya celebrado o negociado acuerdos de pesca.

Art. 33. Los proyectos habrán de ser efectuados por buques pesqueros con una eslora entre perpendiculares superior a 18 metros, con una duración mínima por campaña de 60 días de pesca por año y barco, realizada en una o varias mareas, contar con la presencia de uno o varios observadores científicos y referirse a zonas de pesca cuyos recursos pesqueros permitan contemplar a largo plazo una explotación estable y rentable.

Los proyectos podrán referirse a varias campañas sucesivas que vayan a efectuarse a la misma zona de pesca con vista a establecer las bases de una explotación estable y duradera de dicha zona.

Art. 34. Para la concesión de las ayudas se aplicarán los criterios de prioridad que se establecen en el artículo 14 del Reglamento (CEE) 4028/1986.

Procedimiento de solicitud de las ayudas

Art. 35. Las solicitudes para las autorizaciones de estas campañas experimentales se presentarán ante la Secretaría General de Pesca Marítima, acompañándose una memoria explicativa de las actividades que pretenden desarrollar, con indicación de los buques que han de participar, aguas en que se realizará la campaña y especies a que va dirigida.

VII. Cese de la actividad pesquera

Art. 36. De acuerdo con el Reglamento (CEE) 4028/1986, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Pesca Marítima, podrá conceder ayudas económicas a las acciones tendentes a la paralización temporal o definitiva de la actividad de determinados buques pesqueros.

Requisitos para la concesión de las ayudas

A) Paralización temporal programada.

Art. 37. Las acciones de paralización temporal de la actividad pesquera consistirán en una inmovilización suplementaria respecto a la inactividad media determinada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 38. Las ayudas por inmovilización sólo se concederán a los buques que cumplan los siguientes requisitos:

Que tengan una eslora entre perpendiculares igual o superior a 18 metros.

Que hayan ejercido una actividad pesquera o hayan reemplazado a un buque que la hubiera ejercido durante al menos ciento veinte días en el año civil precedente a la primera solicitud de concesión de dicha ayuda.

Por una duración total de paralización suplementaria limitada a un máximo de trescientos días por barco.

Art. 39. Las ayudas por paralización temporal se fijarán con arreglo a un baremo que se determinará normativamente en función del tonelaje, edad del buque y de los días de paralización suplementaria considerada en periodos comprendidos entre:

Cuarenta y cinco y ciento cincuenta días para los barcos que sean objeto de planes de inactividad.

Cuarenta y cinco y ciento cincuenta días consecutivos para el resto de casos que se establezcan por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En ambos casos podrán computarse los días dentro del año civil respectivo, a contar desde el 1 de enero de 1987.

B) Paralización definitiva.

Art. 40. Las acciones de paralización definitiva de buques consistirán en la supresión de toda actividad pesquera por parte de los mismos.

Dicha supresión de la actividad podrá realizarse mediante cualquiera de las siguientes fórmulas:

Desguace del buque.

Exportación definitiva a un país no perteneciente a la CEE.

Cualquier otra aplicación que se considere apta para calificar el buque como cesado definitivamente en la actividad pesquera.

Art. 41. Las ayudas por paralización definitiva sólo se concederán a los buques pesqueros que tengan una eslora entre perpendiculares igual o superior a 12 metros y que hayan ejercido actividad pesquera durante al menos cien días en el año civil anterior a la primera solicitud de concesión de una prima por inmovilización, tal y como se define en el artículo anterior.

Art. 42. La prima por paralización definitiva se fijará a tanto alzado según baremo que se establecerá por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en función del tonelaje del buque cesado definitivamente de la actividad pesquera.

Procedimiento de solicitud de las ayudas

Art. 43. Las solicitudes de ayudas de cese temporal o definitivo de la actividad pesquera se tramitarán de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) Cuando el puerto base esté situado en una Comunidad Autónoma con competencia en ordenación del sector pesquero, las solicitudes se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, que tramitará y resolverá el expediente aplicando la normativa básica que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Los expedientes, una vez resueltos, se remitirán a la Secretaría General de Pesca Marítima para su envío a la Comisión de la CEE y el otorgamiento del pago de la ayuda estatal, de acuerdo con el programa de orientación plurianual y con las disponibilidades presupuestarias.

b) Cuando el puerto base esté situado en una Comunidad Autónoma sin competencia en materia de ordenación del sector pesquero, los expedientes se presentarán ante la Secretaría General de Pesca Marítima, que los tramitará y resolverá.

VIII. Asociaciones temporales de Empresas

Art. 44. De conformidad con el Reglamento (CEE) número 4028/1986 se entenderá por Asociaciones temporales de empresas cualquier asociación contractual de carácter temporal establecida entre los armadores de buques pesqueros españoles y personas físicas o jurídicas de uno o más países terceros, con los que la Comunidad Económica Europea mantenga relaciones pesqueras, con el fin de explotar y aprovechar conjuntamente los recursos pesqueros de éste o estos países y repartir los costes, beneficios o pérdidas de la explotación, dando prioridad al abastecimiento del mercado español y comunitario.

Art. 45. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, podrá conceder para las Asociaciones temporales de Empresas ayudas financieras consistentes en 5.600 pesetas por TRB y por periodos de tres meses consecutivos. Estas ayudas sólo se podrán conceder por un periodo de dos años consecutivos como máximo por cada Asociación temporal.

Requisitos para la concesión de las ayudas

Art. 46. Los proyectos de Asociaciones temporales de Empresas que puedan ser objeto de ayuda financiera deberán ir dirigidos a la actividad extractiva pesquera y, en su caso, de transformación y comercialización de las capturas, contemplando en todo caso la transferencia de tecnología y personal especializado.

Art. 47. Los buques afectados por la Asociación temporal de Empresas deberán navegar bajo bandera española en el periodo de duración de la Asociación y estar matriculados en la tercera lista española de buques pesqueros.

Procedimiento de solicitud de las ayudas

Art. 48. Las solicitudes para la Asociación temporal de Empresas se presentarán ante la Secretaría General de Pesca Marítima, que las tramitará y resolverá.

IX. Investigación del mercado

Art. 49. De acuerdo con el Reglamento (CEE) número 4028/1986, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Pesca Marítima, podrá conceder ayudas económicas a proyectos de acciones tendentes a promover el consumo de productos pesqueros procedentes de especies excepcionales o poco explotadas.

Requisitos para la concesión de las ayudas

Art. 50. Los proyectos que deseen acceder a las ayudas previstas en el artículo anterior deberán referirse a acciones

colectivas no orientadas en función de marcas comerciales ni hacer referencia a un país o a una región de producción.

Art. 51. Los beneficiarios de las acciones tendentes a promover el consumo de productos pesqueros podrán obtener una ayuda nacional a fondo perdido de hasta el 25 por 100 del importe de la inversión.

Procedimiento de solicitud de las ayudas

Art. 52. Las solicitudes de ayudas para proyectos de investigación de mercado se tramitarán según el siguiente procedimiento:

a) Cuando el Organismo proponente de la prospección sea privado, esté domiciliado en una sola Comunidad Autónoma y la prospección se realice exclusivamente en su ámbito territorial, las solicitudes se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, que tramitará y resolverá los expedientes, remitiéndolos a la Secretaría General de Pesca Marítima para su envío a la Comunidad Económica Europea y el otorgamiento de la ayuda estatal, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

b) En los demás casos las solicitudes se presentarán ante la Secretaría General de Pesca Marítima, que las tramitará y resolverá.

X. Equipamiento de puertos pesqueros

Art. 53. De acuerdo con el Reglamento (CEE) número 4028/1986, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Pesca Marítima, podrá conceder ayudas económicas a proyectos de inversión relativos al equipamiento de puertos pesqueros destinados a permitir una mejora duradera de las condiciones de producción y de primera venta de productos pesqueros.

Art. 54. Los proyectos deberán inscribirse en el marco de un programa específico tal y como se define en el artículo 2 del Reglamento (CEE) número 355/1977, de 15 de febrero.

Art. 55. Las ayudas a que se refiere el artículo 53 podrán alcanzar las siguientes cuantías:

Entre el 5 y el 30 por 100 del coste aceptado del proyecto para Asturias, Cantabria, Comunidad Valenciana, Murcia, islas Baleares y provincias de Guipúzcoa, Gerona, Tarragona, Cádiz, Málaga, Almería y Sevilla.

Entre el 5 y el 25 por 100 del coste aceptado para el resto del territorio.

Procedimiento de solicitud de las ayudas

Art. 56. Las solicitudes de equipamiento que procedan al amparo de lo regulado en este Real Decreto se tramitarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Cuando se trate de puertos situados en una Comunidad Autónoma con competencia en materia de ordenación del sector pesquero, las solicitudes se presentarán ante el órgano competente de la misma, que las tramitará aplicando la normativa reguladora de las ayudas. Aprobado el expediente por la Comunidad Autónoma, ésta lo remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Ordenación Pesquera) para que, considerando el programa de orientación plurianual y las disponibilidades presupuestarias, lo remita a la Comisión de la Comunidad Económica Europea a los efectos de percepción de la financiación correspondiente.

b) Cuando el puerto se sitúe en una Comunidad Autónoma sin competencia en materia de ordenación del sector pesquero, las solicitudes se presentarán ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Ordenación Pesquera), que tramitará y resolverá los expedientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de construcción, modernización y reconversión de la flota pesquera que a la entrada en vigor del presente Real Decreto y dentro de los plazos establecidos hubieran sido ya presentados, al amparo de los Reales Decretos 2161/1984 y 2339/1985, completarán su trámite en las condiciones previstas en los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Para percibir las ayudas nacionales los beneficiarios deberán encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, acreditando esta situación mediante el alta o último recibo de la licencia fiscal y certificación expedida por la Delegación de Hacienda que corresponda justificativa de tal situación, de acuerdo con lo preceptuado en la Orden de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por

beneficiarios de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Segunda.—Los montantes que se fijan en ECU's en el Reglamento (CEE) número 4028/1986 se convertirán en moneda nacional, según lo establecido en el artículo 48 del citado Reglamento.

Tercera.—A los proyectos de inversión que se hayan beneficiado de las ayudas reguladas en este Real Decreto les serán de aplicación los procedimientos de control e inspección que dispone el Reglamento (CEE) número 4028/1986.

Cuarta.—Cualquier ayuda nacional que se otorgue para las acciones contempladas en el Reglamento (CEE) número 4028/1986 será considerada a todos los efectos como parte de la contribución financiera del Estado español.

Quinta.—Las autorizaciones para la construcción de buques pesqueros a que se refiere el presente Real Decreto se entienden sin perjuicio de las competencias que en esta materia correspondan al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

DISPOSICION DEROGATORIA

Sin perjuicio de lo que se establece en la disposición transitoria del presente Real Decreto quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el mismo.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de su competencia, para dictar las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

4518 *ORDEN de 18 de febrero de 1987 sobre pruebas de detección anti VIH en las donaciones de sangre.*

La Orden de 4 de diciembre de 1985 ordena no aceptar como donante de sangre a quien presumiblemente pertenezca a alguno de los grupos de población con riesgo de transmisión del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) (apartado 5.1.2), y prevé la realización de las pruebas o determinaciones que resulten técnica o profesionalmente aconsejables y las específicamente establecidas para la detección de anticuerpos anti VIH (preámbulo de la Orden); medida que se realiza en la práctica y ya se exige por las autoridades sanitarias de las Comunidades Autónomas.

La necesidad de impedir que el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), agente etiológico del SIDA, pueda transmitirse a través de la sangre o sus derivados, aconsejan exigir formal y taxativamente la realización sistemática de las pruebas y determinaciones que resulten técnica y profesionalmente aconsejables, así como establecer los mecanismos de control, coordinación y colaboración de todas las autoridades sanitarias con las debidas garantías.

En su virtud y de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre,

DISPONGO:

1. En todas las unidades de sangre o plasma recién extraídas se practicarán pruebas de detección de marcadores de VIH, entre ellas al menos la prueba de detección de los anticuerpos anti VIH, anteriormente denominado LAV/HTLV-III. Del resultado se dejará la correspondiente constancia y certificación.

2. A tal efecto, se seguirán la sistemática y los métodos recomendados por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo y se utilizarán para las pruebas los reactivos que cuenten con la licencia sanitaria en vigor de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

3. Las unidades de sangre o plasma que resulten positivas a estas pruebas no podrán ser objeto de utilización terapéutica ni de ningún otro uso o destino. Serán debidamente destruidas, salvo las necesidades de estudio, análisis o investigación.

4. La Subsecretaría de Sanidad y Consumo, conforme a lo previsto en los artículos 18.5, 70, 73 y 113 de la Ley General de